

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, diciembre trece (13) de dos mil veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2095

Dentro del término de traslado la entidad Ejecutada presentó escrito a través del cual propone como excepciones de mérito o de fondo la de "PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN", -folios 28 a 30 ED-, con fundamento en los valores reconocidos en la Resolución SUB 16288 del 21 de enero de 2019 y solicita la terminación y archivo del presente proceso.

Por otro lado dentro del término del traslado de las excepciones, el apoderado del ejecutante descurre las excepciones aduciendo que la suma por concepto de intereses moratorios es inferior a la que debió ser reconocida al ejecutante, por lo que solicita continuar con el trámite de la presente ejecución.

CONSIDERACIONES

Para resolver la excepción propuesta nos remitimos a lo reglado en el numeral 2° del artículo 442 del CGP aplicable por analogía al procedimiento laboral, que preceptúa: "2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia...sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida." (Subrayado del despacho).

De la norma anteriormente transcrita se colige con claridad, que de las excepciones presentadas la de pago está contemplada en forma expresa y taxativa como medio de defensa cuando se trata de ejecuciones que tengan como base de recaudo ejecutivo una sentencia judicial de condena u otra providencia judicial con fuerza ejecutiva conforme a la ley, como ocurre en el presente caso y por esto se debe estudiar y decidir conforme a las pruebas obrantes y aportadas al proceso.

Vistas las pruebas aportadas se tiene que a folios 20 a 24 del expediente digital obra Resolución SUB 16288 del 21 de enero de 2019, por medio de la cual la entidad ejecutada acredita el pago de la obligación reclamada y solicita la terminación del proceso por haber cumplido con las condenas impuestas, la cual fue puesta en conocimiento de la parte ejecutante a fin de que se manifestara respecto de la misma.

A su vez, el apoderado del ejecutante -anexo 4 ED- manifiesta que efectivamente en la resolución aportada al proceso se le efectuó un pago donde se le dio cumplimiento parcial a la obligación y que producto de una mala praxis aritmética utilizada para determinar los intereses de mora de acuerdo a la norma, la suma por concepto de intereses moratorios

es inferior a la que debió ser reconocida al ejecutante, por lo que solicita continuar con el trámite de la presente ejecución.

Así las cosas, el Despacho encuentra procedente tener como pago parcial lo abonado por Colpensiones a través de la resolución aportada, ordenando seguir adelante la ejecución por la diferencia por concepto de intereses moratorios, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la ejecutada, atemperándonos a lo dispuesto en el artículo 440 del CGP.

Finalmente, pese a haber sido notificada la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y el Ministerio Público, éstas no manifestaron su intención de intervenir en el presente trámite.

En consecuencia, el juzgado

DISPONE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de terminación del proceso por cumplimiento de sentencia elevada por Colpensiones de conformidad con lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: TENER como pago parcial de lo adeudado el valor reconocido al ejecutante por parte de Colpensiones a través de la Resolución SUB 16288 del 21 de enero de 2019.

TERCERO: SEGUIR ADELANTE con la ejecución por la diferencia por concepto de intereses moratorios.

CUARTO: Ejecutoriada esta providencia, y dentro de los términos indicados en el artículo 446 del CGP, las partes deberán presentar la liquidación del crédito, aportándose los comprobantes de los respectivos pagos efectuados por la entidad ejecutada, si hubiere lugar a ello.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6° Laboral del Circuito de Cali
Cali, **14 DE DICIEMBRE DE 2021**

En Estado No. **210** se notifica a las partes el auto anterior.

Secretario

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, diciembre trece (13) de dos mil veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2094

Mediante Auto Interlocutorio No. 1341 del 16 de septiembre de 2019 se corrió traslado a la parte actora de las excepciones de "PAGO" e *INCONSTITUCIONALIDAD*" propuestas por la ejecutada y se dispuso poner en conocimiento de la parte interesada la Resolución SUB 32159 del 04 de febrero de 2019 por medio de la cual la entidad Ejecutada COLPENSIONES dio cumplimiento a las condenas impuestas, requiriéndole para que manifestara lo que considerase pertinente, so pena de tener como pago parcial o total lo relacionado en el mencionado documento.

Posteriormente, con fecha del 23 de octubre de 2019, la apoderada de Colpensiones, solicita se de por terminado el proceso por pago total de la obligación, y allega nuevamente copia de la Resolución SUB 32159 del 04 de febrero de 2019 y certificación de pago de costas judiciales.

CONSIDERACIONES

Para resolver la excepción de pago propuesta nos remitimos a lo reglado en el numeral 2º del artículo 442 del CGP aplicable por analogía al procedimiento laboral, que preceptúa: "2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia...sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida." (Subrayas del despacho).

De la norma anteriormente transcrita se colige con claridad, que de las excepciones presentadas la de pago está contemplada en forma expresa y taxativa como medio de defensa cuando se trata de ejecuciones que tengan como base de recaudo ejecutivo una sentencia judicial de condena u otra providencia judicial con fuerza ejecutiva conforme a la ley, como ocurre en el presente caso y por esto la se debe estudiar y decidir conforme a las pruebas obrantes y aportadas al proceso.

Vistas las pruebas aportadas, se tiene que a folios 52 al 57 obra Resolución SUB 32159 del 04 de febrero de 2019, por medio de la cual la entidad Ejecutada acredita el pago de la obligación reclamada y solicita la terminación del proceso por haber cumplido con las condenas impuestas.

Ahora, toda vez que la parte Ejecutante no se pronunció con respecto al Acto Administrativo aportado por COLPENSIONES y teniendo en cuenta que allí se encuentran

contenidos los conceptos por los cuales se libró mandamiento de pago, el Despacho encuentra procedente declarar probada la excepción de pago formulada por la entidad Ejecutada, poniendo fin al presente proceso de acuerdo a lo reglado en el artículo 443 del CGP y ordenando el archivo de las diligencias, sin condena en costas para ninguno de los extremos procesales.

Frente a la excepción de inconstitucionalidad se indica, que esta no tiene vocación de prosperidad, por el simple hecho de que la norma que otorgaba a las entidades del estado 10 meses para pagar las obligaciones a su cargo (artículo 98 de la ley 2008 de 2019, que era extensiva al artículo 307 del CGP), fue declarado inexecutable por la Corte Constitucional a través de la **Sentencia C-167/21 M.P. Jorge Enrique Ibáñez Najjar**, dejando sin piso así lo manifestado por la ejecutada.

Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO

DISPONE:

PRIMERO: DECLARAR PROBADA la excepción de pago propuesta por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, de conformidad con lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DAR por terminado el presente proceso Ejecutivo adelantado por DISNEY DAZA LONDOÑO en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, por pago total de la obligación, sin lugar a condena en costas.

TERCERO: ARCHIVAR el expediente, haciendo previamente las anotaciones del caso en el Aplicativo de Justicia XXI de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6° Laboral del Circuito de Cali
Cali, **14 DE DICIEMBRE DE 2021**

En Estado No. **210** se notifica a las partes el auto anterior.

Secretario

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, diciembre trece (13) de dos mil veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2096

Dentro del término de traslado la entidad Ejecutada presentó escrito a través del cual propone como excepciones de mérito o de fondo la de "PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN", -folios 37 a 39 ED-, con fundamento en los valores reconocidos en la Resolución SUB 42907 del 20 de febrero de 2019 y solicita la terminación y archivo del presente proceso.

Por otro lado dentro del término del traslado de las excepciones, el apoderado del ejecutante descurre las excepciones aduciendo que la suma por concepto de intereses moratorios es inferior a la que debió ser reconocida al ejecutante, por lo que solicita continuar con el trámite de la presente ejecución.

CONSIDERACIONES

Para resolver la excepción propuesta nos remitimos a lo reglado en el numeral 2° del artículo 442 del CGP aplicable por analogía al procedimiento laboral, que preceptúa: "2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia...sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida." (Subrayado del despacho).

De la norma anteriormente transcrita se colige con claridad, que de las excepciones presentadas la de pago está contemplada en forma expresa y taxativa como medio de defensa cuando se trata de ejecuciones que tengan como base de recaudo ejecutivo una sentencia judicial de condena u otra providencia judicial con fuerza ejecutiva conforme a la ley, como ocurre en el presente caso y por esto se debe estudiar y decidir conforme a las pruebas obrantes y aportadas al proceso.

Vistas las pruebas aportadas se tiene que a folios 27 a 32 del expediente digital obra Resolución SUB 42907 del 20 de febrero de 2019, por medio de la cual la entidad ejecutada acredita el pago de la obligación reclamada y solicita la terminación del proceso por haber cumplido con las condenas impuestas, la cual fue puesta en conocimiento de la parte ejecutante a fin de que se manifestara respecto de la misma.

A su vez, el apoderado del ejecutante -anexo 4 ED- manifiesta que efectivamente en la resolución aportada al proceso se le efectuó un pago donde se le dio cumplimiento parcial a la obligación y que la suma por concepto de intereses moratorios es inferior a la que

debió ser reconocida a la ejecutante, por lo que solicita continuar con el trámite de la presente ejecución.

Así las cosas, el Despacho encuentra procedente tener como pago parcial lo abonado por Colpensiones a través de la resolución aportada, ordenando seguir adelante la ejecución por la diferencia por concepto de intereses moratorios, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la ejecutada, atemperándonos a lo dispuesto en el artículo 440 del CGP.

Finalmente, pese a haber sido notificada la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y el Ministerio Público, éstas no manifestaron su intención de intervenir en el presente trámite.

En consecuencia, el juzgado

DISPONE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de terminación del proceso por cumplimiento de sentencia elevada por Colpensiones de conformidad con lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: TENER como pago parcial de lo adeudado el valor reconocido al ejecutante por parte de Colpensiones a través de la Resolución SUB 42907 del 20 de febrero de 2019.

TERCERO: SEGUIR ADELANTE con la ejecución por la diferencia por concepto de intereses moratorios.

CUARTO: Ejecutoriada esta providencia, y dentro de los términos indicados en el artículo 446 del CGP, las partes deberán presentar la liquidación del crédito, aportándose los comprobantes de los respectivos pagos efectuados por la entidad ejecutada, si hubiere lugar a ello.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6° Laboral del Circuito de Cali
Cali, **14 DE DICIEMBRE DE 2021**

En Estado No. **210** se notifica a las partes el auto anterior.

Secretario